

ALZA
ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS ALZA ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Capítulo Primero Antecedentes Generales

ARTÍCULO PRIMERO. Reglamento General de Fondos. El presente Reglamento rige el funcionamiento general de la administración por parte de Alza Administradora General de Fondos S.A., (la "Administradora"), de los distintos fondos que se encuentren bajo su administración, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente aplicable a la Administradora.

ARTÍCULO SEGUNDO. De la Administradora. La existencia de la Administradora fue autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante también la "Comisión", por Resolución Exenta N.º 1109, de fecha 19 de febrero de 2021. El Certificado N.º 52, emitido por la Comisión dando cuenta de la autorización de existencia de la sociedad y que contiene un extracto de sus estatutos fue inscrito en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 16134, N.º 7662 del año 2021 y publicado en el Diario Oficial el día 03 de marzo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Objeto. La Administradora es una sociedad anónima cuyo objeto exclusivo es la administración de recursos de terceros, sin perjuicio de poder realizar las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Comisión.

La Administradora organizará y constituirá fondos de inversión (los "Fondos") de aquellos regulados en la Ley N.º 20.712 (la "Ley") los que se registrarán por las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones que les sean aplicables y por las normas que se establezcan en sus reglamentos internos.

La administración de los Fondos se hará a nombre de cada uno de los Fondos, por cuenta y riesgo de los aportantes de cada uno de ellos o de los titulares de las cuotas, en su caso, de acuerdo con las características propias de cada uno de los Fondos.

ARTÍCULO CUARTO. Remuneración de la Administradora. La Administradora tendrá derecho a ser remunerada por la administración de cada Fondo de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y en el reglamento interno de cada Fondo.

ARTÍCULO QUINTO. Responsabilidad Administradora. La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que la Administradora podrá conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades, necesarios para el cumplimiento de su giro. Cuando se trate de contratación de servicios externos, en el reglamento interno de cada Fondo deberá constar claramente la facultad de la Administradora para celebrar y llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la Administradora o del Fondo de que se trata y, en este último

caso, la forma y política de distribución de tales gastos.

Capítulo Segundo Inversiones

ARTÍCULO SEXTO. Custodia de Títulos. La Administradora adoptará las normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de los Fondos.

Los títulos representativos de inversiones que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, serán mantenidos en custodia en Empresas de Depósito y Custodia de Valores de aquéllas reguladas por la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, todo de conformidad con lo que establezca la reglamentación que dicte la Comisión. En relación con los títulos que, de acuerdo a lo que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, no sean susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas, se estará a la reglamentación que para estos efectos dicte dicha Comisión.

Lo anterior, es sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que sea necesario adoptar según la naturaleza del título de que se trate. Asimismo, la referida Comisión podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del Fondo sean mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, su custodia y depósito deberá llevarse en la forma que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.

Capítulo Tercero Gastos de Administración

ARTÍCULO SÉPTIMO. Gastos. Cada Fondo que administre la Administradora deberá tener claramente establecido en su reglamento interno, los gastos de administración y otros gastos que serán de cargo de ellos y el límite máximo de los mismos, siendo todos los demás gastos de cargo de la misma Administradora. En consecuencia, estando claramente establecidos para cada uno de los Fondos los gastos que se les cargarán, no será necesario prorrateo alguno de gastos entre los distintos Fondos administrados. No obstante lo anterior, aquellos gastos en que incurra la Administradora para la administración de los Fondos que, encontrándose contemplados en los respectivos reglamentos internos, sean pactados en forma conjunta o global para dos o más Fondos administrados, sin que se identifique claramente el gasto correspondiente a cada uno, serán prorrateados entre ellos de acuerdo al porcentaje de participación que le corresponda a los fondos sobre el gasto total. En caso contrario, esto es, si el gasto en cuestión no es compartido por ningún otro Fondo administrado por la Administradora, dicho gasto será de cargo exclusivo del Fondo administrado.

Capítulo Cuarto Excesos de Inversión

ARTÍCULO OCTAVO. Límites de Inversión. No se contemplan límites máximos de inversión conjunta para los Fondos administrados.

Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión establecidos en la normativa vigente o en los Reglamentos Internos de los Fondos administrados. Para estos efectos, los excesos de inversión que se produzcan deberán ser liquidados por la Administradora en los plazos que al efecto establezca la normativa vigente.

Para los efectos de la eliminación de los excesos, la Administradora deberá proceder a su liquidación, mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden el mejor interés de los Fondos administrados, dentro de los límites máximos que la normativa establezca, a prorrata de la participación que cada Fondo tenga en el respectivo emisor, en relación con la participación total que tengan todos los Fondos administrados por la Administradora en el mismo emisor.

Sin perjuicio de lo anterior, estas limitaciones deberán ser observadas para cada tipo de Fondo en particular, de acuerdo con sus reglamentos internos, ley y reglamentación especial que los rige.

Capítulo Quinto Beneficios Especiales de los Partícipes de los Fondos

ARTÍCULO NOVENO. Beneficios Especiales. No se contemplan beneficios especiales para los partícipes de los Fondos en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro Fondo administrado por la Administradora.

Capítulo Sexto Conflictos de Interés

ARTÍCULO DÉCIMO. Tratamiento Conflictos de Interés. En el presente Capítulo se regulan los conflictos de interés que puedan surgir en el ejercicio de la administración de los Fondos y la forma en que éstos serán resueltos, con el objetivo de maximizar la rentabilidad de las inversiones que se efectúan y de velar porque las decisiones de inversión sean siempre adoptadas en el mejor interés de cada uno de los aportantes y partícipes de los Fondos.

Para estos efectos, se considerará que existe un eventual conflicto de interés entre los Fondos, toda vez que la política de inversión de éstos considere la posibilidad de invertir en un mismo instrumento y/o participar en un mismo negocio.

Asimismo, se considerará que existe un conflicto de interés en toda situación en que un empleado y/o persona relacionada a la Administradora que participe de las decisiones de inversión de los Fondos o que en razón de su cargo o posición tenga

acceso a información de las inversiones de los Fondos, se pueda ver enfrentado a tomar una decisión de inversión o enajenación sobre algún valor del cual se pueda derivar una ganancia o evitar una pérdida para sí o para terceros distintos de los Fondos que administra. Se entenderá por personas relacionadas aquellas mencionadas en el Art. 100 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

Producido un conflicto de interés entre la Administradora y/o sus Fondos o un tercero, primará siempre el interés del Fondo y la Administradora resolverá dicho conflicto atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de los mismos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Principios Generales. En el momento de realizar ejecuciones de compras y/o ventas por cuenta de la Administradora, frente a enajenaciones o adquisiciones de activos comunes por cuenta de un Fondo, se privilegiarán en primer lugar las operaciones del Fondo, quedando las operaciones propias de la Administradora para último término.

A la Administradora le está estrictamente prohibido realizar cualquier asignación de activos entre Fondos que implique una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocida, ya sea por diferencia de precios u otra condición que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguno de los Fondos con relación al resto. En particular, no puede la Administradora hacer uso de diferencias de precios que pudieren eventualmente presentarse entre las valorizaciones oficiales del activo y las que determine el mercado, para favorecer a un Fondo en desmedro de otros.

La Administradora velará porque las inversiones efectuadas en virtud de la administración de recursos de los Fondos se realicen siempre en estricto cumplimiento de los reglamentos internos, teniendo como objetivo fundamental maximizar los recursos de los Fondos. Con este propósito, las personas que participen en las decisiones de inversión de los Fondos deberán desempeñar sus funciones velando porque los respectivos recursos se inviertan en la forma antes señalada.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Mecanismos de Solución de Conflictos de Interés. Ante una oportunidad de compra/venta de un mismo instrumento, se podría producir el conflicto de dar preferencia a un Fondo en perjuicio de otro, respecto de la tasa o precio al cual se asignará la inversión o enajenación del respectivo instrumento. En relación con las situaciones antes descritas, se han definido los siguientes criterios y mecanismos para resolver los eventuales conflictos de interés:

El Directorio de la Administradora definirá siempre el criterio general que permitirá establecer las características que cada tipo de inversión deberá presentar para ser elegible como un valor o bien en el cual el Fondo respectivo pueda invertir sus recursos, de conformidad con las políticas que sus Reglamentos Internos establecerán al respecto, debiendo dejarse constancia de lo anterior en el acta de la correspondiente sesión de Directorio.

Si, pese a las definiciones anteriores los Fondos cuentan con los recursos necesarios disponibles para efectuar una inversión que se enmarque dentro de la política y los límites de inversión establecidos en sus respectivos reglamentos internos, el Directorio de la Administradora deberá determinar qué fondo invertirá en un determinado valor o bien, debiendo para ello tener en cuenta, a lo menos;

- (i) Las características de la inversión;
- (ii) La política de inversión y de liquidez establecida en los Reglamentos Internos de los Fondos en cuestión, como, asimismo, las demás disposiciones de dichos reglamentos que pudieren afectar la decisión de inversión;
- (iii) La disponibilidad de recursos que los Fondos en cuestión tengan para invertir en el instrumento, sea con recursos propios o mediante endeudamiento;
- (iv) La liquidez estimada del instrumento en el futuro; y
- (v) El plazo de duración de los Fondos en cuestión, tomando en consideración si dicho plazo es renovable o no. De toda decisión que se tome al respecto deberá dejarse constancia en acta, debiendo hacerse especial mención a los antecedentes tenidos en cuenta para tomar la decisión de inversión.

En el caso que de acuerdo a la decisión adoptada por el Directorio de la Administradora corresponda que los Fondos en cuestión coinviertan en un mismo instrumento, el Directorio deberá establecer además los porcentajes en que cada uno de los Fondos invertirá en dicho instrumento, tomando en cuenta los factores enunciados anteriormente y los intereses de los Aportantes del Fondo, cuidando siempre de no vulnerar los intereses de el o los otros Fondos involucrados.

En los casos de coinversión antes indicados, será el Directorio de la Administradora, en la misma forma antes indicada, el que tendrá que tomar las decisiones de venta o liquidación correspondientes.

Una descripción respecto de los procedimientos, políticas y controles sobre el tratamiento de resolución de conflictos de interés, se encuentra detallada en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflicto de Interés que ha elaborado la Administradora.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Conflictos de interés originados por definición y acceso a información privilegiada. Cualquier persona que participe en las decisiones de inversión de los Fondos, o que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones de estos, debe mantener el debido cumplimiento de la legislación y normativa aplicable para las inversiones personales, así como a la normativa interna de la Administradora.

Para estos efectos, el área de cumplimiento monitoreará el debido cumplimiento de los procedimientos relacionados a la entrega de información sobre las inversiones personales de los empleados y personas, que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información privilegiada sobre los Fondos.

Una descripción respecto de los procedimientos, políticas y controles vinculados con el acceso a información privilegiada y los potenciales conflictos relacionadas e ello, se encuentra detallada en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflicto de Interés que ha elaborado la Administradora.

Capítulo Séptimo Solución de Conflictos

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Arbitraje. Cualquier duda, dificultad o conflicto que surja entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre cualquiera de los anteriores y la Administradora, sea durante la vigencia del Fondo respectivo o durante su liquidación, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha 10 de Diciembre de 1992 otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, las cuales forman parte integrante de este artículo.

Para estos efectos se confiere mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de los Aportantes o de la Administradora, designe el árbitro mixto de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara.

En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo que se entenderá que se renuncia expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, también en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile.
